REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0593 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUL 2019

VISTOS:

Escrito de Registro N° 01992 de fecha 21 de marzo del 2019; Informe N° 0126-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de marzo del 2019; Memorando N° 0097-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de marzo del 2019; Informe N° 045-2019/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 08 de abril del 2019; Informe N° 0547-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril del 2019; Informe N° 0165-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de abril del 2019; Escrito de Registro N° 03143 de fecha 26 de abril del 2019; Informe N° 208-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de mayo del 2019; Escrito de Registro N° 03952 de fecha 23 de mayo del 2019; Informe N° 0296-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de mayo del 2019; Informe N° 039-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 05 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 04290 de fecha 04 de junio del 2019; Informe N° 0320-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 04700 de fecha 18 de junio del 2019; Informe N° 0373-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de junio del 2019; Informe N° 036-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 25 de junio del 2019; Informe N° 0423 -2019-GRP-4440010-440015-440015.01 de fecha 03 de julio del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 04 de julio del 2019 y demás actuados en doscientos cuarenta y siete (247) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 01992 de fecha 21 de marzo del 2019, el señor **WALTER CALDERON DEYRA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO GEANCARLO TOURS SRL** ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, ofertando los vehículos de placa de rodaje N° **P2N-221, P2N-163, P2N-222** y **P2N-154** así como la habilitación de los conductores Deyby Hector Rosales Saavedra, Dennis Damian Gonzaga Aguilar, Adderly Giancarlo Cornejo Sandoval y Eddy Andy Guerrero Jimenez.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0126-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de marzo del 2019 en el cual indica que la documentación presentada no se encontraba conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 598-2019/GRP-440010-440015 de fecha 17 de abril del 2019 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, a través del Escrito de Registro N° 03143 de fecha 26 de abril 2019, el señor **WALTER CALDERON DEYRA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO GEANCARLO TOURS SRL** ha solicitado una (01) prórroga al plazo otorgado mediante el oficio antes referido.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0593 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUL 2019

Que, con Informe N° 208-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de mayo del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye que la petición presentada por la empresa a través de la solicitud de registro N° 03143 de fecha 26 de abril del 2019 resulta atendible, por tanto se recomienda oficiar a la administrada, comunicación realizada por la Dirección de Transporte Terrestre mediante el Oficio N° 745-2019/GRP-440010-440015 de fecha 07 de mayo del 2019, concediéndole por única vez la prórroga de plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones detectadas.

Que, mediante Escrito de Registro N° 03952 de fecha 23 de mayo del 2019, la empresa indica que ha cumplido con levantar las observaciones notificadas, documentación que ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0296-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de mayo del 2019 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 19-B del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre mediante Oficio N° 969-2019/GRP-440010-440015 de fecha 03 de junio de junio del 2019 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día 04 de junio del 2019 a horas 11:00 am.

Que, el día 04 de junio del 2019 se realizó la inspección ocular a los vehículos de placa de rodaje **P2N-221, P2N-163, P2N-222** y **P2N-154** siendo el resultado indicado en el Informe N° 039-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 05 de junio del 2019, donde se informa que el vehículo **P2N-222** presenta tres (03) observaciones, mismas que se detallan a continuación: a) dos (02) asientos no cuentan con espaldar de ángulo variable, b) los asientos no cuentan con apoyo para brazos y c) el vehículo no cuenta con indicador sonoro, la unidad vehicular **P2N-163** tiene las siguientes observaciones: a) dos (02) asientos no cuentan con espaldar de ángulo variable, b) los asientos no cuentan con apoyo para brazos; el vehículo de placa de rodaje N° **P2N-154** presenta lo siguiente: a) dos (02) asientos no cuentan con espaldar de ángulo variable y b) los asientos no cuentan con apoyo para brazos y la unidad vehicular **P2N-221** no se presentó a la inspección ocular programada.

Que, mediante Escrito de Registro N° 04290 de fecha 04 de junio del 2019, la empresa indica que por desperfectos mecánicos de último minuto la unidad de placa de rodaje N° **P2N-221** no pudo presentarse a la inspección ocular.

Que, la Unidad de Autorizaciones y Registros elabora el Informe N° 0320-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de junio del 2019 en el que sugiere se le notifique a la empresa las observaciones detectadas y se le comunique a la empresa que, deberá presentar a la unidad vehicular placa de rodaje N° **P2N-221** en la próxima fecha de inspección ocular, por este motivo la Dirección de Transporte Terrestre mediante Oficio N° 1061-2019/GRP-440010-440015 de fecha 10 de junio del 2019 otorga el plazo de cinco (05) días para que subsane las observaciones detectadas y lo expuesto anteriormente por la Unidad de Autorizaciones y Registros.

Que, en fecha 18 de junio del 2019, el señor **WALTER CALDERON DEYRA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO GEANCARLO TOURS SRL** ha presentado escrito de registro N° 04700 señalando que ha cumplido con subsanar las observaciones detectadas mediante la Inspección Ocular de fecha 04 de junio del 2019.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0593 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUL 2019

Que, mediante el Informe N° 0373-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de junio del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye y sugiere programar por segunda y última vez la inspección ocular de los vehículos de placa de rodaje N° **P2N-221, P2N-163, P2N-222** y **P2N-154,** sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 1149-2019/GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio del 2019 que notifica a la empresa con la fecha de programación para segunda y última inspección ocular.

Que, a través del Informe N° 036-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 25 de junio del 2019, el inspector encargado de la Unidad de Fiscalización indica que a través de la inspección ocular realizada el día 24 de junio del presente año, se ha verificado que, las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **P2N-163, P2N-222** y **P2N-154** han subsanado las observaciones notificadas y que el vehículo de placa de rodaje N° **P2N-221 no** se presentó a la inspección ocular programada, motivo por el cual el mismo no se considerará dentro de la flota autorizada para la empresa.

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: *"Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento*"; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: *"es aquel que se presta de rigen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta(...)"*; siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38 del D.S. N° 017-2009-MTC: *"(...) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (...)"*, se debe precisar que la empresa cuenta con un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Cuatrocientos Cincuenta mil y 00/100 soles (S/.450 000.00)

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: *"Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros"*, en el presente caso la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO GEANCARLO TOURS SRL** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres y oficinas administrativas en origen y destino localizados en Calle

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0593 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUL 2019

Uno N° 402-408 y Transversal Callao N° 1256- Sullana, Provincia de Sullana y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de origen Sullana) y en Mz II Lote 26 Kilómetro 2, carretera Paita del Distrito de Paita, Provincia de Paita y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de destino: Paita)

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el inciso 64.3 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC establecen que será por el período de la autorización.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que el señor **WALTER CALDERON DEYRA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO GEANCARLO TOURS SRL** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje: **P2N-163, P2N-222** y **P2N-154,** en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y* al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0423-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de julio del 2019 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 04 de julio del 2019.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0593 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUL 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACION PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA SULLANA-PAITA y VICEVERSA, a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO GEANCARLO TOURS S.R.L.** por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	SULLANA-PAITA y VICEVERSA
ORIGEN	SULLANA
DESTINO	PAITA
ITINERARIO	DIRECTO
FLOTA HABILITADA	TRES (03): P2N-163, P2N-222 y P2N-154
FLOTA OPERATIVA	DOS (02) : P2N-163 y P2N-222
FLOTA DE RESERVA	UNO (01): P2N-154
FRECUENCIAS	DOS (02) EN CADA EXTREMO DE RUTA POR VEHICULO
HORARIOS	DESDE LAS 05:00 HORAS A 18:00 HORAS
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
DEYBY HECTOR ROSALES SAAVEDRA	B46317268	A-IIB
DENNIS DAMIAN GONZAGA AGUILAR	B41821156	A-IIB- PROFESIONAL
ADDERLY GIANCARLO CORNEJO SANDOVAL	B46025139	A-IIB
EDDY ANDY GUERRERO JIMENEZ	B44302643	A-IIB PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: *"La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor"*, y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: *"Realizar un curso de actualización de la*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0593 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUL 2019

normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO TERCERO: OTÓGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR al vehículo que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

VEHICULO	AÑO DE FABRICACION	VIGENCIA DE HABILITACION	RETIRO DEL SERVICIO
P2N-163	2014	DIEZ(10) AÑOS	2030
P2N-222	2014	DIEZ(10) AÑOS	2030
P2N-154	2014	DIEZ(10) AÑOS	2030

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.**

ARTÍCULO CUARTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO GEANCARLO TOURS SRL** en su domicilio real ubicado en Calle Unión N° 273 – AA.HH. Juan Velasco Alvarado- Distrito y Provincia de Sullana y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SETIMO: De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: mercedestours2015@gmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0593 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUL 2019

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568